

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000290-2026 DE viernes, 20 de febrero de 2026**

**“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control a los instrumentos ambientales, realizó visita de inspección a la Sociedad Anhidridos y Derivados de Colombia S.A.S – ANDERCOL, identificada con NIT. 890903310-4, ubicada en el Kilómetro 13 Vía Mamonal – Pasacaballos, la cual corresponde a la localidad N°3 Industrial de la bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°17'32.745"N - 75°30'27.269"W (Figuras 1).



Figura 1. Ubicación Geográfica de la empresa ANDERCOL S.A.S.  
Fuente. GOOGLE MAPS 2025.

Que como resultado de la diligencia, se emitió Concepto Técnico EPA-CT 0000496 del 27 de junio de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

*“3.12. Se sugiere a la OAJ dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento reiterativo de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en sus numerales 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones y 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, debido que no presentan ante esta autoridad ambiental los informes en los términos indicados de la normatividad. Estos incumplimientos reiterativos se relacionan a continuación; Mediante concepto técnico No 1889 del 07 de octubre de 2021, se determinó; (...) 5. ANDERCOL S.A.S incumple lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, toda vez que en el informe previo presentado indica unas fechas y en la carta de remisión del informe hace mención a otras fechas. De igual manera presenta inconsistencias en la descripción de las fuentes a evaluar, específicamente de las fuentes “calentador 2 y lavador de gases principal (nueva fuente)”, no se aclara si el lavador de gases se denomina calentador 2. (...) El artículo tercero del Auto No EPA-AUTO-0879-2022 del 07 de julio de 2022, declara que la SOCIEDAD ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA - ANDERCOL S.A.S identificada con NIT 890903310-3 ubicada en el Km 13 vía Mamonal Pasacaballos en el Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena, incumple con: (...) Lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, puesto que presentó el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas el 13 de enero de 2022 excediendo los 30 días calendarios siguientes a la fecha de realización de los estudios, los cuales fueron los días 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2021(...).”*

## 1.2 Del Inicio Sancionatorio

Que mediante **EPA-AUTO-001485 del 20 de agosto de 2025**, esta autoridad ambiental decidió iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Anhídridos y Derivados de Colombia S.A.S – ANDERCOL, identificada con NIT. 890903310-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el EPA-AUTO-001485 del 20 de agosto de 2025, se notificó al correo electrónico [carlos.cardona@akzonobel.com](mailto:carlos.cardona@akzonobel.com), el día 27 de agosto de 2025.

Que la notificación se efectuó al correo autorizado en el certificado de existencia y representación legal, expedido el día 20 de agosto de 2025, y que obra en el expediente sancionatorio ambiental.

Que mediante solicitud con radicado EXT-AMC-25-0142635 del 24 de octubre de 2025, la sociedad investigada solicitó lo siguiente:

*“Yo, Marco Aurelio Rodrigues De Siqueira identificado con la cédula de extranjería N°410.142 y Carlos Alberto Vargas Vélez con cedula de ciudadanía N°98.559.269, en calidad de Representantes Legales de la sociedad Anhídridos y Derivados de Colombia S.A.S – ANDERCOL S.A.S, sociedad legalmente constituida bajo las leyes colombianas e identificada con el NIT 890.903.310, nos permitimos informarle que el único canal autorizado para recibir comunicaciones y notificaciones es el correo electrónico y para ello, el único correo habilitado es el siguiente: [Notificaciones.judiciales@akzonobel.com](mailto:Notificaciones.judiciales@akzonobel.com).”*

## 2. Fundamentos jurídicos

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

### 3. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Que al realizar un análisis jurídico del expediente SA 072-2025, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental encuentra merito para formular pliego de cargos contra la Sociedad Anhidridos y Derivados de Colombia S.A.S – ANDERCOL, identificada con NIT. 890903310-4, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

#### 3.1. Adecuación Típica

**Presunto Infractor:** Sociedad Anhidridos y Derivados de Colombia S.A.S – ANDERCOL, quien tiene como objeto la transformación, fabricación, comercialización y distribución de materiales orgánicos e inorgánicos de origen natural, sintético o combinación de ambos, monómeros, compuestos químicos, solventes, tensoactivos, aditivos, polímeros y compuestos derivados de polímeros, fibras sintéticas y naturales; entre otras descritas en el certificado de existencia representación legal.

#### - Cargo Único:

**Imputación Fáctica:** Incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos RESPEL, al no contar con el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, así como la de contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

#### Normas presuntamente vulneradas:

Que las sustancias peligrosas, son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015, precisa como obligación para los generadores de residuos peligrosos la siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.*”

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Titulon g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

**Imputación jurídica:** Transgresión a lo dispuesto en los literales d y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.

**Soportes:** Téngase como soporte de la presente investigación el concepto técnico EPA-CT-0000496 del 12 junio de 2025.

**Circunstancia de tiempo:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada la fecha de inicio de temporalidad de la conducta es el 07 de mayo de 2025, , no se prevé fecha de finalización de la conducta, por tanto, se entiende que la misma es de ejecución continua.

**Circunstancias de lugar:** Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en el distrito de Cartagena.

**Agravantes:** En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental: - Incumplimiento total de medidas preventivas. - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. - La infracción involucra residuos peligrosos. Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

#### 4. Modalidad de Culpabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SA 025- 2025, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

#### 5. Identificación de las Afectaciones

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que de conformidad con el Concepto Técnico EPA-CT 0000496 del 27 de junio de 2025, se vislumbran afectaciones al suelo y otros recursos naturales.

## 6. De las posibles sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

*Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra la Sociedad Anhidridos y Derivados de Colombia S.A.S – ANDERCOL, identificada con NIT. 890903310-4; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

**CARGO UNICO:** Incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos RESPEL, al no contar con el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, así como la de contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, transgrediendo lo dispuesto en los literales d y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente actuación al correo electrónico, [carlos.cardona@akzonobel.com](mailto:carlos.cardona@akzonobel.com) y [Notificaciones.judiciales@akzonobel.com](mailto:Notificaciones.judiciales@akzonobel.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.).

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

**SA 72-2025**

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

*[Firma]*

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo